



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021, vía correo electrónico, remitido a la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la abogada **ADRIANA RODRÍGUEZ PIMENTEL**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 32.732, actuando en su carácter de apoderada judicial del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**, interpuso acción de amparo constitucional contra la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En la misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 2 de agosto de 2021, la abogada Adriana Rodríguez Pimentel, actuando en su carácter de apoderada judicial del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, consignó personalmente ante la Secretaría de esta Sala escrito contentivo de la acción de amparo constitucional y copia certificada del poder que acredita su representación.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.696, Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022; quedando integrada de la siguiente forma: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; y los magistrados y magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Antonio Ortega Ríos y Tania D'Amelio Cardiet; ratificándose en su condición de ponente a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Una vez realizado el examen pormenorizado del presente expediente, procede esta Sala a emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones siguientes:

ÚNICO

En el presente asunto la parte accionante pretende con la proposición de la acción de amparo *sub examine* cuestionar la constitucionalidad de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, por lo que este órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en los artículos 266.1 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asume la competencia para emitir pronunciamiento en el presente asunto. Así se deja establecido.

La Sala observa, que la parte accionante indicó, que la abogada Sandra Turupial, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 37.687, actuando como apoderada judicial de la sociedad mercantil Clínica Santiago de León, C.A., interpuso recurso de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 007-2019, dictada el 30 de enero de 2019 por el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional,

mediante la cual decidió el recurso jerárquico interpuesto contra la Providencia Administrativa PDCLOPJ-CLÍNICAS-DNAS N° 01-2018-05, dictada el 18 de julio de 2018 por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos y -a decir de la hoy accionante- la Sala Político Administrativa una vez admitido el recurso de nulidad ordenó notificar al Fiscal General de la República, al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y a la Procuraduría General de la República, remitiéndole copia certificada del recurso, de la decisión sobre la admisión y demás documentos.

Asimismo, señaló que en fecha 7 de julio de 2021, presentó ante la Sala Político Administrativa poder *ad effectum vindedi* que acredita su representación, solicitó que se difiriera la celebración de la audiencia de juicio pautada para el 8 de julio de 2021 y que se le expidiera copia simple de toda la causa.

Ante lo establecido, esta Sala observa que la parte accionante identificó en su pretensión de tutela que la Sala Político Administrativa no les notificó de la celebración de la audiencia fijada para el 8 de julio de 2021, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa en representación del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, lo que vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, solicitó que se declare con lugar la presente acción de amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene la nulidad de todo lo actuado después de haber realizado la audiencia y se reponga la causa al estado de fijar una nueva audiencia con las garantías constitucionales y las efectivas notificaciones a las partes intervinientes.

Así las cosas, conviene acotar que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 6, ordinal 6, establece:

“Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

(...omissis...)

6) *Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia*".

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que: “[e]l *Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley*”.

Denótese como los preceptos normativos *supra* invocados son expresados con meridiana claridad y permiten inferir que no se admitirá el ejercicio de la acción de amparo contra de las decisiones que sean dictadas por el hoy Tribunal Supremo de Justicia, tal y como ya lo sostuvo esta Sala Constitucional en la sentencia n.º 395 del 14 de mayo de 2014, en la que se dejó asentado que:

*“El artículo 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: “No se admitirá la acción de amparo: (...)
6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.*

Ello es así, por cuanto, dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) es el máximo órgano rector del Poder Judicial y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa (Cfr. artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), y, por tanto, sus decisiones no están sujetas a control de ningún otro órgano, por estar el mismo en la cúspide del Poder Judicial.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia funciona, tal y como lo dispone el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala Plena y en las Salas: Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social; razón por la cual, dentro de la estructura de este Máximo Tribunal, no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que, tal como quedó expuesto, todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo a las materias que le competen a cada una de ellas.

Adicionalmente, cabe acotar que dentro de las atribuciones conferidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia contenidas en los artículos 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentra facultad alguna de dicha Sala para controlar las decisiones del resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que: ‘El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oír, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley’.

De esta manera, esta Sala reitera el criterio referido a la causal de inadmisibilidad en cuestión contenido, entre otras, en la sentencia n.º 356, de fecha 23 de marzo de 2001, caso: Isabel Valdivia Rivera, en la cual se estableció lo siguiente:

De la anterior disposición, emerge claramente que durante la existencia de la Corte Suprema de Justicia, no resultaba posible la interposición de acciones de amparo en contra de las decisiones proferidas por sus distintas Salas. En el mismo sentido, si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la estructura del Poder Judicial fue modificada sustancialmente respecto del régimen constitucional anterior, no encuentra esta Sala motivo alguno para suponer que la norma parcialmente transcrita contravenga las disposiciones contenidas en la novísima Carta Magna; por lo que de conformidad con la disposición derogatoria única (...) aquella conserva su plena vigencia.

En tal sentido, resulta innegable que no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por este Máximo Tribunal en cualquiera de sus Salas, salvo la competencia que esta Sala Constitucional tiene, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de revisar las sentencias dictadas por las otras Salas de este Alto Tribunal, mediante la interposición de una solicitud de revisión en los términos establecidos por esta Sala en la sentencia n.º 93, del 06 de febrero de 2001, caso: *Corpoturismo*, y de las sentencias definitivamente firme en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad (Cfr. artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Así, en atención a las disposiciones normativas señaladas, y a la jurisprudencia reiterada de esta Sala, la acción de amparo interpuesta es inadmisibile, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.” (Destacado de este fallo).

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, al pretenderse el cuestionamiento de la actuación desplegada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y al existir la prohibición legal expresa de admitir este tipo de pretensiones, resulta forzoso decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo aquí propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 6 cardinal 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional intentada por la abogada **ADRIANA RODRÍGUEZ PIMENTEL**, actuando en su carácter de apoderada judicial del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**, contra la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 29 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Años: **212º** de la Independencia y **163º** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Ponente

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ORTEGA RIOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

21-0377

LBSA